

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2024 - 10009**, de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT. 830138188-1, actuando por intermedio de apoderado el Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO con C.C. 71762775 y T.P. 231153 del C. S. de la J. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. proveniente de reparto vía correo electrónico, con 26 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT. 830138188-1, actuando por intermedio de apoderado el Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO con C.C. 71762775 y T.P. 231153 del C. S. de la J. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, ilato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGU con C.C. 71762775 y T.P. 231153 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto (archivo 001, pág. 5-7).

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con NIT. 830138188-1, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la vinculación al proceso de la Procuraduría General de la Nación, Conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la accionada y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **07 de marzo de 2024**
En la fecha se notificó por estado N. °**036**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ca8367dd5abc0297bdb139b21215d3e76454d80dca4643e63b3ccab934bc1**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-480**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NANCY MORENO SILVA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SERVICIO DE GAS NATURAL S.A.S**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora KAREN JOHANA BULLA VALENCIA, portadora de la T.P. No. 339.200 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder teniendo en cuenta que el aportado no contiene el total de las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El nombre de la demandada no coincide con el mencionado en la parte introductoria del escrito de demanda, las pretensiones, hechos y poder otorgado; al igual que ninguno de los anteriores corresponde con el indicado en el certificado de existencia y representación. Recuerde que se debe dirigir la demanda al nombre y/o razón social indicado en el certificado de existencia y representación.
3. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.
4. Las pretensiones 3 y 4 contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. El hecho de la demanda contenido en el numeral 12 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
6. El hecho enlistado en el numeral 3, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 1, 6, 10 y 11 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian más de 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.
8. El hecho referido en el numeral 8 y 10, contiene la transcripción de un texto el cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Números 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. No se observa que la libelista mencione la estimación de la cuantía en el acápite "COMPETENCIA", razón por la que es necesaria, según lo establecido en el Numeral 10°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
10. No se indica a quien corresponde los anexos relacionado como "Registro Civil" visible en página 53 del archivo 01. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
11. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

- Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
12. La prueba documental relacionada como *“Certificado médico el hospital SAN ANTONIO el día 29 de mayo del 2022”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 13. La prueba documental relacionada como *“Copia de certificado médico con diagnóstico de gastroenteritis”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 14. La prueba documental relacionada como *“Certificado nómina del año 2022 banco caja social”* del acápite denominado “Pruebas”, visible en página 139 y 140, no corresponde a certificados de nómina, sino a extractos bancarios (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 15. La prueba documental relacionada como *“Copia de certificado médico con diagnóstico de gastroenteritis”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 16. La prueba documental relacionada como *“Acción de tutela interpuesta por mi clienta en el mes de agosto”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 17. La prueba documental relacionada como *“Fallo en segunda instancia juzgado 03 civil municipal 04 de octubre del 2022”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada en su totalidad junto con el escrito de demanda, visible en página 156 a 159. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
 18. La prueba documental relacionada como *“Se niega la apertura de desacato el 28 de nov del 2022, aduciendo el cumplimiento del fallo por parte de la empresa SERVIGAS NATURAL S.A.S.”* del acápite denominado “Pruebas”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora KAREN JOHANA BULLA VALENCIA, portadora de la T.P. No. 339.200 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 036 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f63be314e477c58d39d16afd9d9d19cf92df9d2a3e152162acec51a4ad3f22**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-483**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARTHA LILIANA TAMAYO ZULETA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor EDWIN ALEXANDER MOJICA GOYENECHÉ, portador de la T.P. No. 1 70.848 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo así una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Observa el Despacho que no fue allegada constancia del agotamiento de la reclamación administrativa, según lo establece el artículo 6 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, por lo que se le solicita al libelista allegarla.
3. El hecho de la demanda contenido en el numeral 12 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 9 y 10 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
5. La prueba documental relacionada como “*d. Copia de la Resolución SUB107302 del 26 de abril de 2023.*” del acápite denominado “V. PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDWIN ALEXANDER MOJICA GOYENECHÉ, portador de la T.P. No. 1 70.848 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS,

para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 036 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30db242ae801ecf1d7d47f8f2f8db339b82e059b0d0d0579f39a230076c5d0d**
Documento generado en 06/03/2024 03:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-486**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **HONORIO ANTELIZ ROCHA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA., portadora de la T.P. No. 180.665 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 3 y 5 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. El hecho de la demanda contenido en el numeral 12 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que no corresponde a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA la Doctora ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA., portadora de la T.P. No. 180.665 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término

de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

En la fecha se notificó por estado N° 036 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0541ccc85184a8d4a73715fc0027b7b749a6ed03169f3b4881649d2e236fd**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-489**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **PATRICIA TORRENTE MARTÍNEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ**, portador de la T.P. No. 254.386 del C. S de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones en el escrito de demanda como en el poder, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.
3. Observa el Despacho que, en la parte introductoria y en el poder no se relaciona a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como entidad demandada. Recuerde que se debe dirigir la demanda al nombre y/o razón social indicado en el certificado de existencia y representación.
4. El nombre de la demandada Protección no coincide con el mencionado en la parte introductoria del escrito de demanda, y poder otorgado; al igual que no corresponde con el indicado en el certificado de existencia y representación. Recuerde que se debe dirigir la demanda al nombre y/o razón social indicado en el certificado de existencia y representación.
5. Observa el Despacho que no fue allegado constancia del agotamiento de la reclamación administrativa, según lo establece el artículo 6 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, por lo que se le solicita al libelista allegarla.
6. El hecho de la demanda contenido en el numeral 4, 8, 9 y 13 no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
7. El hecho de la demanda contenido en el numeral 13 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian más de 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.
8. Los hechos referidos en los numeral 8 y 10, contienen la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. No se observa que el libelista incorpore en el escrito de demanda el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, según lo establecido en el Numeral 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
10. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, portador de la T.P. No. 254.386 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C.07 de marzo de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 036 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61664b69f36b708c73b683ccb173064ae9335d1535b28a7068fca9650e687776

Documento generado en 06/03/2024 03:11:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-493**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DORIS YANETH ESPINOSA HORMIGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, portador de la T.P. No. 254.386 del C. S de la J., como su apoderado principal y a la Doctora MARÍA DEL ROSARIO FONSECA POSADA portadora de la T.P. No. 124.510 del C. S de la J., como apoderada suplente.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. En los Certificados de Existencia y Representación allegados de las demandadas y visibles a folio 14 – 16; 17 – 20, 21 – 25 y 26 - 29, no se evidencia que el mismo contenga el correo de notificación judicial, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la demanda fue notificada en debida forma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, portador de la T.P. No. 254.386 del C. S de la J., como su apoderado principal y a la Doctora MARÍA DEL ROSARIO FONSECA POSADA portadora de la T.P. No. 124.510 del C. S de la J., como apoderada suplente, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024

En la fecha se notificó por estado N° 036 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c8d4db68e28d3f55c2f72b66f1dc031837cdfdb153a17715d5702a0c2160d**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 24 de enero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, con número de radicado 110013105026**20230049400**. Así mismo, se advierte que el 28 de noviembre de 2023 el Apoderado Especial de la parte actora allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por la parte de la Dra. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA quien cuenta con poder para actuar como apoderado de la parte actora.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 07 de marzo de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **036**
CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d195d6f37449105a6d61721fee6ff5e6e74301bd2a76042d2d855bc5476c32e**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por la señora **BEATRIZ EUGENIA BERMUDEZ JIMENEZ** en representación legal del menor A.R.B. en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado **2023-499**, tras remisión efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DIANA PATRICIA GARCIA BOVEA** formula demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, TERESA VANEGAS NUÑEZ Y YULIAN PATRICIA GUERRERO GARCÍA.**

La demanda antes señalada, y denominada como “ (...) *PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA* (...)”, correspondió originalmente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, entidad que dentro del expediente bajo número de radicación No. 2023-00278-00, expidió comunicado mediante el cual remitió el expediente a los Juzgados Laborales de Circuito de esta ciudad, informando que mediante auto fechado del 07 de septiembre de 2023 dicho Juzgado previo al estudio para la admisión de la presente demanda, consideró necesario hacer un análisis sobre la competencia del Despacho para conocer del asunto, a fin de evitar nulidades insanables, como se aprecia a vista del archivo denominado “02RemitePorCompetencia” del expediente digital que nos concierne. Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que, mediante auto fechado del 07 de septiembre de 2023, fue analizada la competencia del Juzgado de origen, por lo que deberá ser adecuado el escrito de demanda con el fin que se dirija expresamente a esta Sede Judicial.

Así mismo, tendrá que adecuarse el Poder Especial que se aprecia a folio 9 del archivo 01, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, expresándose de manera clara al Juez competente y el tipo de proceso a incoar.

De acuerdo con lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

cyh

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de marzo de 2024
En la fecha se notificó por estado N°036 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7500a8d447114545f91e98e98ea2e3f8af7ff357fbb588442b8d81360bf93c**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticuatro (24) de enero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez la demanda formulada por la señora **MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA** en contra de **CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20240000800**, tras remisión efectuada por el **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA** formula demanda en contra de **CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, conforme escrito presentado por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial conferido al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790, y portador de la Tarjeta Profesional número 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda antes señalada, y denominada como “*demanda ordinaria en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto administrativo del 30 de Marzo de 2023 (...)*”, correspondió originalmente al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, entidad que dentro del expediente, y bajo número de radicación No. 11001-3342-051-2023-00178-00, expidió comunicado mediante el cual remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad la correspondiente acción, informando que mediante Auto fechado del 05 de octubre de 2023 dicho Juzgado Declara la Falta de Jurisdicción, como se aprecia a vista del archivo denominado “*02RemitePorCompetencia*” del expediente digital que nos concierne.

Ahora, revisada la demanda formulada, se advierte que la misma, por estar dirigida a los Jueces Administrativos de Bogotá, deberá ser adecuada a fin de que se dirija expresamente a esta Sede Judicial, e igualmente, se ajuste a los lineamientos correspondientes a un proceso ordinario laboral de primera instancia, con plena observancia y cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo aplicable de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, tendrá que adecuarse el Poder Especial que se aprecia a folios 52 y 53 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, con previsión de las disposiciones que el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, contienen sobre la materia, expresándose de manera clara el Juez competente y el tipo de proceso a incoar.

De acuerdo a lo anterior, y como se indicó, previo a avocar conocimiento formal del asunto de marras, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que proceda a adecuar la demanda en los términos referidos en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C. **07 de marzo de 2024**
En la fecha se notificó por estado N°**036**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e566267108c3c75419b4e5c075ee564289b32a92ea446006cc661f3aa1cca86**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2024-030**, informándose que obra memorial de la Accionante (archivo 10), solicitando la corrección de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2024, pendiente de pronunciamiento. Sírvasse Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que en la providencia del 04 de marzo de 2024 (archivo 08), se profirió sentencia de tutela indicando de forma errada el numeral SEGUNDO.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir la providencia aludida (archivo 008), en el sentido de reemplazar el numeral SEGUNDO, por el siguiente texto:

“SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, si aún no la ha hecho, brinde respuesta de fondo a lo petitionado por el accionante, sin que ello amerite, que la respuesta a emitir sea positiva o negativa a lo que se pretende el señor ROBIN CHARLY YARURO CAMACHO, de conformidad con los razonamientos esbozados en las consideraciones.”

Lo demás queda incólume.

Así mismo se ordena que por secretaría se corrija el documento de la accionante en el sistema de gestión siglo XXI.

ENTÉRESE esta determinación a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de marzo de 2024

En la fecha se notificó por estado N° 036

el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44715daa9472cb0f7b792fb9516a293a5b99e5f1b4ab0b67df555c6f475b9d9b**
Documento generado en 06/03/2024 03:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>